

LA GÉNESIS DOCUMENTAL: DESDE LAS PIZARRAS VISIGODAS Y LA LEX ROMANA WISIGOTHORUM AL SIGLO X

Dr. D. José Antonio Fernández Flórez
Catedrático de “Paleografía y Diplomática”
Universidad de Burgos

Desde hace algunos años me he venido interesando por el proceso de gestación de la documentación altomedieval, en especial la de los Reinos Hispánicos Occidentales. Estoy pretendiendo con ello localizar e identificar un poco mejor las raíces y, en todo caso, rastrear la presencia de ciertas huellas en las etapas más tempranas; unas huellas que, en definitiva, debieron contribuir a la configuración de nuestra documentación de los siglos IX-X y posteriores. La escasez de testimonios escritos para el período comprendido entre los siglos V-VIII ha venido dificultando los intentos tendentes a profundizar en el conocimiento de los usos documentales, no solo durante la etapa del reino visigodo, sino también en los complicados momentos de la invasión musulmana e inmediatamente posteriores. De cualquier forma y en relación con estas centurias, nos hallamos ante un problema de conservación; pues tenemos importantes indicios, directos e indirectos, del esplendor y brillo alcanzados por la cultura escrita durante el período visigodo, especialmente en los siglos VI y VII, e, incluso, a algunos de ellos nos referiremos enseguida.

Mi interés por la génesis de la documentación altomedieval en sus etapas más tempranas se ha visto estimulado de forma notable, al margen del conocimiento *per se* y de otros interrogantes y realidades, al comprobar que diversos investigadores venían otorgando excesivo protagonismo, al menos desde mi punto de vista, a cada frase o, incluso, a cada palabra de un determinado texto; como si se tratase de creaciones absolutas y *ex nihilo* del autor

o, incluso, del *scriptor* del mismo, en ese instante concreto en el que estaba fechado o era susceptible de ser datado en el tiempo y en el espacio.

Evidentemente y llegados a este punto, parecía oportuno volver a tomar en consideración cuestiones y presupuestos tradicionales (y a la vez básicos) desarrollados por los estudios de Diplomática; entre los que, por lo menos, dos de ellos y según mi opinión deberían ser tenidos en cuenta de forma prioritaria. Me refiero, en primer lugar, a la hipótesis de partida que tiene que ver con la utilización o no de formularios y su posible alternativa, es decir, el empleo de tipos documentales o modelos anteriores del mismo tenor; y, en segundo lugar e íntimamente relacionado y dependiente de lo anterior, la convivencia de dos niveles en el nuevo texto resultante, que asimismo tienen honda raigambre en el ámbito de la Diplomática y que, en consecuencia, no suponen ninguna aportación novedosa por mi parte: el nivel representado por el *generalis thenor*, y el que refleja lo específico del negocio jurídico acuñado en ese momento concreto, es decir, el *specialis thenor*.

Formularios o documentos anteriores, *generalis* o *specialis thenor*, condicionaron la elaboración de los documentos altomedievales y siguen influyendo en la de los nuestros; de ahí que resulte ser algo evidente para todos el que, a menor formación y capacidad para redactar un determinado documento, será mayor la dependencia de estructuras y textos anteriores; ya que, además, no se puede perder de vista que cada documento en cuestión tendría que ser elaborado de forma que pudiera cumplir los fines que de él se esperaban.

De no tener en cuenta que en un determinado documento altomedieval existen aportaciones subyacentes y otras claramente explícitas y literales de épocas anteriores (y no solamente palabras aisladas, sino incluso frases o partes formales completas), se corre un riesgo evidente de considerar como propio y específico de un momento concreto, lo que no es más que una pervivencia o continuidad de ciertos usos y vocabulario que, para entonces, ya podían contar con varios siglos de vigencia.

Es este tipo de planteamientos el que me ha llevado a remontar la corriente que fluye y revitaliza nuestros propios documentos y que nos invita a ascender desde lo conocido (los textos conservados de los siglos XI y X) hacia lo menos conocido, hacia los orígenes de sus formas de elaboración, hacia fuentes más remotas. Sin duda habría que persistir en el intento de llegar a escudriñar el *modus operandi* vigente en la Roma imperial o incluso la republicana; si bien, cabe pensar que siempre habría otros precedentes y prístinas fuentes. Por mi parte y de momento, me he detenido a beber en unos manantiales intermedios, que brotan, eso sí, en el fértil campo de la

cultura escrita visigoda; de la que sabemos bastantes cosas, pero de la que intuimos muchas más, pues es sumamente rica y sugerente.

Como acabo de señalar, son unas fuentes muy concretas, las del período visigodo, las que van a ser la base de mi intervención. A pesar de que no necesitan una presentación especial, pues son bien conocidas, entiendo que es oportuno ofrecer una visión general e introductoria sobre ellas, para justificar de forma más clara su presencia en una cuestión como la que nos ocupa: la génesis documental.

Hasta ahora he aludido, de forma muy genérica, al mundo de la cultura escrita en Hispania durante el reino visigodo. Sin poder entrar en estos momentos en demasiados detalles, a todos nos resultan sumamente evocadores ciertos nombres como los de Isidoro, Braulio, Julián o Ildefonso. Sabemos, asimismo, que había archivos, que las actas de los concilios eran suscritas por los asistentes a los mismos e, incluso, que en uno interviene un *comes notariorum*; y, además, nos quedan numerosos testimonios escritos en inscripciones y unos pocos códices y documentos. Con todo ello, en su conjunto, sí que podemos ir conociendo y profundizando un poco más y un poco mejor en el rico mundo de la cultura escrita visigoda.

I.- EL MARCO INSTITUCIONAL Y CULTURAL VISIGODO

Los contingentes visigodos que, desde los inicios del siglo V, comenzaron a llegar a la Península Ibérica e iniciaron su asentamiento en las dos metasetas castellanas supusieron una aportación importante sobre lo que venía siendo el estilo de vida, usos y costumbres de las comunidades hispanas; a pesar de que, al propio tiempo, no dejaron de provocar el surgimiento de diversos conflictos. Así vino a suceder que, por ejemplo, frente al cristianismo católico de los hispano-romanos, los visigodos se distinguían por su arrianismo; y que frente a la prueba documental, al testimonio escrito, que era la que sustentaba la fiabilidad y acreditación de los negocios jurídicos entre los *hispano-romani*, los visigodos estaban acostumbrados a emplear, a tal efecto, la prueba testifical.

Las diferencias, por tanto, en dos ámbitos transcendentales para la vida de las personas y de las comunidades hispanas (en el interno y particular de los sentimientos y creencias de cada individuo, y en el más general, el de las relaciones entre las personas y los diferentes grupos humanos), eran realmente importantes y se producían en los momentos iniciales en los que comenzaba a plantearse la coexistencia de los distintos contingentes humanos sobre el territorio peninsular. Sin embargo, una vez que se alcanzó la plena

identidad confesional, con la unidad religiosa (como consecuencia de la conversión del pueblo visigodo al catolicismo, en el año 589, en el III Concilio de Toledo), se derribó una de las barreras que hasta entonces venía dificultado la convivencia entre ambas religiones, puesto que ahora quedaban unificadas en el cristianismo católico. La otra, la que guiaba y sancionaba las relaciones jurídicas entre las personas y marcaba el régimen de vida entre las comunidades, pasó asimismo a quedar unificada, regulada y articulada en la *Lex Romana Wisigothorum*. Se iniciaba así, una etapa romano-visigoda, de signo católico, que se iba a prolongar hasta el año 711, el de la invasión musulmana.

A pesar de todo, de la invasión, de las guerras, saqueos y destrucciones subsiguientes, la huella brillante de la España Visigoda no se vio borrada en su totalidad; lo que ha ofrecido la posibilidad de poder ser rastreada todavía muchos siglos después. Es una afirmación bastante generalizada la que sostiene que, de todos los pueblos germánicos que desde los inicios del siglo V se fueron asentando en el solar del antiguo Imperio romano, fueron los visigodos los más "europeos", si se me permite considerarlos así, precisamente por el hecho de tratarse de los más romanizados¹. La convivencia de hispano-romanos y visigodos debió contribuir al enriquecimiento mutuo y a que su vida y comportamientos, especialmente en lo relativo a la consignación por escrito de los negocios jurídicos (que es al ámbito que aquí nos interesa), discurriera por unos cauces como los que van a ser mencionados a continuación, y que, además, su influjo siguiera siendo muy notable durante los siglos posteriores a la mencionada invasión del 711.

Así, a la hora de plantearnos el tratar de detectar y descubrir la configuración de los usos documentales vigentes durante el período visigodo, como precedentes de los que ya tenemos atestiguados de forma más abundante y clara en épocas más tardías, podemos encontrar varios tipos de fuentes que nos proporcionan información sobre dicho período, especialmente durante sus últimas fases, es decir, desde mediados del siglo VI a los inicios del siglo VIII. Entre otros me parece oportuno recordar, en primer lugar, el conjunto de fuentes documentales publicado por Canellas López², al que hay que agregar la gran aportación de las pizarras visigodas, como consecuencia de los importantes estudios sobre el conjunto de las mismas, realizados por

¹ J. FONTAINE, *Allocution d'ouverture: L'Europe héretière de L'Espagne Wisigothique*, Madrid 1992, en las pp. 5-7.

² Á. CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática Hispano-Visigoda*, Zaragoza 1979 (= CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática*).

diversos autores (Gómez Moreno, Díaz y Díaz y, últimamente, Ruiz Asencio) y, de una manera especial, por Velázquez Soriano³. Otro tipo de fuentes, la *Lex Romana Wisigothorum*⁴, las *Fórmulas Visigóticas*⁵, o las disposiciones conciliares, entre otras, nos proporcionan igualmente noticias importantes y sugerentes sobre la gestión y administración de los más diversos asuntos, merced especialmente a una adecuada valoración y conservación de los textos vinculados con ellos mismos; de lo que nos queda constancia en las referencias alusivas a que leyes, documentos y códices se conservaban en archivos⁶.

II.- LOS FRAGMENTOS DE PERGAMINO Y LAS PIZARRAS VISIGODAS

Como es bien sabido, son escasísimos los restos documentales que, desde el período visigodo, han llegado hasta nuestros días. Cabe recordar los cinco fragmentos de otros tantos textos reales, contenidos en cuatro pequeñas piezas de pergamino, pues una de ellas está palimpsestada. Es cierto que diversas inscripciones en piedra, por ejemplo las de consagración de iglesias, pueden presentar una estructura y, desde luego, varias partes formales por las que sería lícito considerarlas como documentos, ya que no en vano vienen a ser una especie de acta de consagración o dedicación; no obstante, se confeccionaron con otra finalidad (la de la publicidad, pervivencia, legibilidad, etc.), distinta, en todo caso, de la que presidía la elaboración de los documentos propiamente dichos.

Sin embargo, en los textos recogidos en algunas de las pizarras visigodas (en la mayoría apenas se han conservado varias palabras sueltas o son

³ I. VELÁZQUEZ SORIANO, *Las pizarras visigodas: Edición crítica y estudio*, Universidad de Murcia 1989. Y especialmente en la más amplia y completa publicación: I. VELÁZQUEZ SORIANO, *Documentos de época visigoda escritos en pizarra (siglos VI-VIII)*: Monumenta Palaeographica Medii Aevi. Series Hispanica, Tomos I y II, Brepols, Turnhout, Belgium 2000.

⁴ Utilizo el texto publicado por la Real Academia de la Historia: *Legis Romanae Wisigothorum fragmenta ex codice palimpsesto sanctae Legionensis Ecclesiae* (en lo sucesivo: *LRW*), Madrid 1896 (ed. facsimil, León 1991).

⁵ I. GIL, *Formulae Wisigothicae*: Miscellanea Wisigothica, Sevilla 1972, pp. 69-112 (= GIL, *Formulae*).

⁶ Así, por ejemplo, cuando el rey Ervigio reúne disposiciones antiguas con las que procedía a promulgar en ese momento concreto, el 27 de enero del 681, ordena que los sacerdotes deberán guardar en los archivos de su iglesia las escrituras con las profesiones de fe de los judíos (CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática*, pp. 231-232, núm. 165).

numéricas), nos encontramos con verdaderos documentos, como cabe colegir tras una valoración genérica y global de todo su conjunto y, especialmente, tras el análisis de algunas de las que conservan una parte significativa del texto inicialmente consignado en ellas.

Así, en efecto, podríamos ir obteniendo datos y aportaciones sumamente válidas para los ámbitos de la Paleografía (que no abordaremos aquí) y de la Diplomática. Pero, por el momento, quizá no sea necesario más que subrayar la presencia de ciertos tipos documentales y partes formales, idénticas a las que debieron estar consignadas en los textos coetáneos en pergamino. Es lo que asimismo trataré de poner de manifiesto un poco más adelante.

Pero es en los pequeños restos de los cinco textos en pergamino del período visigodo (antes mencionados) y a pesar de su carácter fragmentario, donde ya podemos detectar la existencia de ciertas cauciones y elementos que veremos plenamente configurados y consolidados en los documentos de siglos posteriores, entiéndase, evidentemente, en los redactados para consignar en ellos negocios jurídicos de semejante tenor.

1.- Fragmentos documentales en pergamino de época visigoda: algunos aspectos.

Me voy a referir, en primer lugar, a la suscripción de un documento de permuta, mediante la que se quiso dejar constancia de la presencia e intervención de un personaje llamado Teudeberto. Su actuación quedó reflejada en estos términos: (*Cruz monogramática*) “*Theudeuertus, rogitus a supra iscriptis, hanc conmutationem uel repensatione religi et testis [subscripsi]*”⁷. De dicha suscripción me interesa destacar varios hechos:

El primero hecho a considerar es el tipo de cruz monogramática, prácticamente idéntica a la empleada en diversas pizarras. En segundo lugar, cabe destacar el empleo del término “*conmutatio*”, con el que suele reflejarse el negocio jurídico de la permuta, es decir, de la misma forma que se halla constatada tanto en las pizarras, como en la *LRW* o en las Fórmulas Visigóticas. En tercer lugar, se podría subrayar la referencia al ruego hecho a los testigos, para su comparecencia (como ocurrirá en épocas posteriores con los *testes vocati et rogati*), pero empleando en esta ocasión una forma derivada del verbo frecuentativo *rogito*, por lo que el “*rogitus*” del fragmento parece adquirir una fuerza y significado especiales, algo así como si se pretendiera subrayar que el *scriptor* había sido “rogado con insistencia”; aun-

⁷ Madrid, AHN, códice 1452 b, fragmentos 17-18, pergamino original 90 x 295 mm. unidos ambos fragmentos (CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática*, p. 245, núm. 178).

que, como sucede en otras muchas ocasiones, haya que tener muy presente el peso de los formularios⁸.

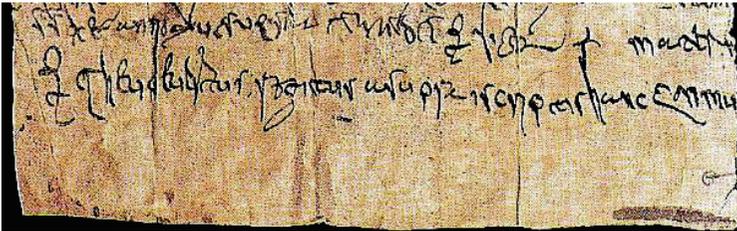
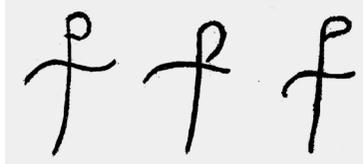


FIG. 1. Arriba.: Cruces monogramáticas en diversas pizarras (I. Velázquez).
Abajo.: (Cruz monogramática) “Theudeuertus rogitus a supra iscriptis hanc com-
mu[tationem...]”.

En otro de dichos textos visigodos y de los más significativos, el conocido como “precepto de Medema”⁹, se nos ofrece un claro precedente de lo que con posterioridad será uno de los tipos documentales más representativos de la documentación pública altomedieval: el conocido como “precepto astur-leonés”¹⁰.

⁸ Esta misma forma (“rogitus”) está presente, por ejemplo, en un texto del monasterio de San Gall: “Ego Bero, rogitus, hanc epistola donationis scripsit et [...] notauit, ueneris ante / medium minse aprili, anno primo regi Pippino” (Doc. del 14 de abril del 752. Archivo del Monasterio de San Gall).

⁹ Madrid, AHN, códice 1452 b, fragmento 13, pergamino original, 165 x 222 mm. (CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática*, p. 255, n° 192).

¹⁰ A continuación se ofrece la transcripción de un “Precepto” mediante el que el rey Ramiro II de León dona al abad Severo y a Paterna el villar de Villasimpliz (J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ Y M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección documental del Monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas, I (854-1108)*, León 1999, pp. 48-49, núm. 2. Documento del 18 de julio del año 932).

(*Cruz monogramática*) Medema, Hodesindo, Gabinio et Sisimiro. Per anc nostram iussionem /² uos iubemus ut ad petitionem fratri nostri Inuolati, Egilanem /³ diaconum, Leubegildum, Iulianum presbiterum et Gomanem talem placitum et /⁴... tum eis... debeatis, ut sine aliqua benalita /⁵...os...s succedant qualiter inter partes opi/⁶...itiam ordinare debeamus.

Datum sub die quarto /⁷...as...feliciter nono et secundo regno gloriosissimorum /⁸ [dominorum nostrorum Egicani et Wi]tizani regum. (*Cruz monogramática*) Medema subscripsi.

(*Christus*) Rademirus, principes, tiui Seuerus, abba, et Paterna. Per huius nostre preceptionis iussionem donamus adque concedimus uobis uilarem uogabulo Simplici, iusta flumen Uernisicam: per illo tubario et, infesto, per illa pinna de Fresno... Totum ipsum uilarem, ad intecrum, donamus uobis et concedimus; ut de odie die abetis illo firmiter, absque alicuius inquitatione. Nemine, uero, ordinamus nos qui uos proinde inquietatione fecerit, parie tiui auri talentum I, et ad parte fisi alium tantum.

Facta scriptura XV kalendas acustas, era DCCCCLXX. (*Christus*) Rademirus (*signum*)

CUADRO I. *A la izq.: Preceptum Medemae* (del año 696).
A la der.: Precepto de Ramiro II (932, julio, 18).

La presentación en paralelo de los preceptos de Medema y Ramiro II sugiere una primera y rápida reflexión, dentro de la valoración general de este tipo documental, que se caracteriza por una escueta y precisa articulación y formulación de sus contenidos, con una finalidad muy clara: transmitir órdenes u otorgar poderes para actuar y ejercer funciones de gobierno en determinados territorios del reino. No obstante, parece oportuno subrayar algunas cuestiones más concretas, como las siguientes:

En primer lugar, cabe destacar que tras una sencilla invocación, son muy breves la intitulación y la dirección.

Tanto en otros casos, como en el presente, no suele existir una exposición de motivos.

Se han simplificado hasta el límite otras partes formularias, como las cláusulas o los sincronismos y los diversos elementos complementarios de la data crónica.

El texto se suele cerrar con la suscripción y signo del monarca otorgante, precedida, eso sí en el caso de los originales (o incluso copias en pergamino independientes), por una invocación monogramática.

Resulta de todo ello que en el "*Praeceptum Medemae*" tenemos un testimonio elocuente de que, a finales del siglo VII, estaba ya elaborado un tipo documental muy concreto, el Precepto, con unas características y configura-

ción muy similar o casi idéntica a la que, varios siglos más tarde, por ejemplo en el siglo X, tenemos atestiguada en los documentos homónimos asturleonese de dicha centuria y de los que, en último término, sería el de Medema un claro precedente.

En representación de las pizarras visigodas, cabría mencionar diversas piezas, que, en su conjunto (dado el carácter fragmentario de la inmensa mayoría de ellas), podrían contribuir a la reconstrucción, prácticamente en su totalidad, de algunos tipos documentales. Sin embargo, solamente me voy a detener unos breves momentos en la consideración de las características más sobresalientes de una de ellas, la que, por otra parte, es bien conocida: la de *Cresciturus*. En todo caso, me parece una de las más adecuadas y pertinentes en relación con el título y el contenido de estas líneas¹¹.

2.- La pizarra de “*Cresciturus*”: un documento visigodo de compraventa

Fue hallada por Maluquer de Motes en la localidad de Galinduste (Salamanca) y ha sido publicada por diversos autores, con variantes de lectura muy importantes, especialmente en cuanto a su cara B, pues se trata de una pieza opistógrafa. Velázquez Soriano, su última editora, propone fecharla en el año 586, quizá en el mes de agosto, habiéndola catalogado como “*Chartula uenditionis*”¹².

Del texto contenido en sus dos caras es especialmente aprovechable, por su mejor estado de conservación, el de la cara A, con el complemento de algunas frases o palabras aisladas de la cara B. El análisis conjunto de ambas superficies permite corroborar, en efecto, su inclusión entre los documentos de compraventa, tal y como ya había señalado Velázquez Soriano. Esta reconocida especialista ha querido poner de manifiesto, en apoyo de su propuesta, diversos aspectos de su estructura, formulario y léxico, subrayando al propio tiempo el hecho de que se hubieran empleado para su redacción partes formularias pertenecientes a varias Fórmulas Visigóticas¹³.

Una lectura rápida del texto de la pizarra, tal y como está reproducido a continuación a partir de la versión de Velázquez Soriano¹⁴, ya permite com-

¹¹ A otra pieza, igualmente muy interesante y conocida, la que contiene unas “*Conditiones sacramentorum*”, me referiré un poco más adelante.

¹² I. VELÁZQUEZ SORIANO, *Las pizarras visigodas (Entre el latín y su disgregación. La lengua hablada en Hispania, siglos VI-VIII)*, Edición de la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua y de la Real Academia Española, Junta de Castilla y León, 2004, pp. 150-160, núm. 8 (= VELÁZQUEZ SORIANO, *Las pizarras visigodas*).

¹³ ÍD., *ibid.*, nota de la p. 151.

¹⁴ ÍD., *ibid.*, en las pp. 151-153.

probar que son muchas las partes formales que en ella se encuentran y que asimismo están presentes y de forma muy similar en los pergaminos de siglos posteriores en los que se consignaron negocios jurídicos como el recogido en esta pieza u otros de similar tenor.

CARA ANTERIOR (A): (*Cruz monogramática*) Dominis honorabilibus fra[tribus] /² Crisciturus et nonne Id[...] /³ placuit acque conuenit ut no[s uinderemus ...] /⁴ auditoque accesso suo uobis [...] /⁵ [da]to et defenito pretio quot inte[r ...] /⁶ [id est,] auri solidus numero tres i[...] /⁷ uos dedistes et nos ad inte[grum accepimus] /⁸ nicilque penitus de hoc [pretio apud uos reman] /⁹ [sis]set polliceor, quem isto [...] /¹⁰ [in uestro] iure traditum ab[eatis] /¹¹ [...]que posteritis de [...] /¹² [...]c allo facere [uolueritis?... maneat?] /¹³ potestas [...] /¹⁴ [...] p + + d et[iam? ...].

CARA POSTERIOR (B): [... s?]antionis s e m + + callus [...] /² [...]s[...]le [...] factu [...] /³ [...] +ulo bolenter post[...] /⁴ [...] + [...] + s i I I era +d i [...] /⁵ [...] uen?]ditionis si + + + c u r e c sub [die ...] /⁶ [...] s[.]as anno feliciter prim[o Reccaredi regis] /⁷ era DCXXIII [...] /⁸ ego Crisciturus [...] /⁹ [...] m fieri uolu[er]i m [...] /¹⁰ [...] signum?] manus [suae?] /¹¹ (*Signum*) /¹² [...] Criscit]uru[s] /¹³ [...] + + [...].

CUADRO II. Transcripción (Velázquez) de las caras anterior y posterior de la pizarra de *Cresciturus*.

Al adentrarnos en la estructuración del contenido de la pizarra de *Cresciturus*, podemos comprobar que se inicia (aunque no se aprecia con claridad) con una cruz monogramática, que va seguida por la dirección (“*dominis*”, en lugar del “*domnis*” que suele ser más habitual en los pergaminos de los siglos IX-X y posteriores) y la intitulación. La fórmula “*placuit acque conuenit ut*”, que da paso al dispositivo, es asimismo la usual y permite comprobar que ya estaban muy percatados de la necesidad de dejar constancia de la plena libertad para llevar a cabo el negocio jurídico en cuestión, para poder garantizar así su validez y completa firmeza. El hecho recogido parece bastante claro, se trata de una compraventa, aunque ni el verbo *uendere*, ni su sustantivación figuren con todas las letras en el texto conservado; no obstante, cabe colegir tal tipo de negocio por el formulario y por la referencia al precio satisfecho, expresada en sueldos de oro, con la indicación de que no quedó nada sin pagar, así como la transmisión del dominio y derechos sobre el bien objeto de transacción.

En la cara posterior parecen apreciarse indicios de cláusulas sancionales, en tanto que se ha logrado establecer con bastante fiabilidad la datación de la pieza (en el primer año del rey Recaredo, año 586). No falta la validación, mediante suscripción y signo del otorgante, el ya mencionado *Crischiturus*. Un texto, en definitiva, en nada discordante con los que podremos encontrar en los siglos IX y X, y, desde luego, también en muchos momentos y siglos posteriores.

III.- LA LEX ROMANA WISIGOTHORUM

Los documentos originales en pergamino de época visigoda son muy escasos y fragmentarios, como ya ha sido subrayado. Tampoco las pizarras, aunque son bastante numerosas (relativamente), pero asimismo muy mutiladas, permiten sacar conclusiones definitivas sobre cómo eran realmente los distintos tipos documentales vigentes y en circulación durante el período visigodo. No obstante, disponemos de otro tipo de fuentes que nos permiten llevar a cabo diversas aproximaciones, desde otros ángulos y puntos de vista, a la configuración y características de los documentos de dicha época.

En este sentido, me voy a dedicar ahora, en primer lugar, a recorrer algunas disposiciones coetáneas, sacadas evidentemente del gran *corpus* legislativo contenido en la muy conocida *Lex Romana Wisigothorum*, por ser el conjunto legal más amplio y adecuado para los fines aquí propuestos. No en vano, en dicha ley está contemplada la forma de elaboración de determinados tipos documentales, por ejemplo las donaciones, así como otras muchas disposiciones en relación con la puesta por escrito de los hechos o negocios jurídicos más variados: declaraciones testificales y textos escritos diversos, destacando el valor y prevalencia de unas y otros, con referencias a testamentos hológrafos o heterógrafos, ventas, permutas, etc.

En la *LRW*, en efecto, se establecieron y delimitaron los aspectos indicativos del valor y la consideración otorgados al documento, así como sus características y elementos imprescindibles, con el fin de que pudiera cumplir los fines que le iban a ser encomendados; por lo que parece lógico pensar que dicha normativa debería ser muy tenida en cuenta en el momento de proceder a la elaboración de cada uno de ellos.

Desde luego que no nos podemos conformar con lo legislado. En todo caso, y siempre, es preciso comprobar si se cumplió o no lo prescrito. No es posible llevar a cabo una comprobación directa porque, como sabemos y he señalado, apenas se nos han conservado testimonios de época visigoda, aunque el fenómeno podrá ser rastreado en etapas posteriores (especialmente en

los siglos IX-XI), pero puede prestar una inestimable ayuda el saber cómo debía ser puesta por escrito, por ejemplo, una donación.

En la *Lex Romana Wisigothorum*, se alude con un cierto detalle a lo que debía ser puesto por escrito, a la hora de consignar una donación, y de qué forma se tenía que proceder, precisándose algunos hechos y aspectos como los siguientes: “*In conscribendis autem donationibus, nomen donatoris, ius ad rem, notari oportet, neque id occulte aut per imperitos aut privatim, sed aut tabula aut quodcumque aliud materiae tempus dabit, vel ab ipso vel ab eo quem sors ministraverit, scientibus plurimis, praescribatur. Et corporalis traditio subsequatur...*” (Lib. VIII, Tít. V)¹⁵.

Así pues, analizando los diversos documentos se puede comprobar que la “*Donatio Hispano-Visigoda*” es esencialmente romana; y así queda recogido por la *Lex*, en la que, por otra parte, se matizan y especifican otras cuestiones, como, por ejemplo, la validación mediante la suscripción del otorgante o de alguien que lo haga por él: “*Donatio nomen prius contineat donatoris vel illius cui donatur, deinde res quae donantur..., nominatim, in donatione conscribendae sunt ... Donationem (si litteras novit donator) ipse subscribat; si vero ignorat, praesentibus plurimis eligat qui pro ipso subscribat*”.

Hemos visto, por tanto, que, al poner por escrito una donación, era preciso consignar todos estos hechos: “el nombre del donante y el de aquel al que se le dona algo; la cosa donada (especificando si se trata de campos, siervos o cualquier tipo de bienes); y todo ello no de forma oculta, privada o secreta sino pública, “*in tabulis aut in cartis aut ubicumque legatur facta donatio*”¹⁶, es decir, en tablillas, en documentos (en los primeros tiempos sería sobre papiro y, más adelante, sobre pergamino) o dondequiera que pudiera ser leído que se hizo la donación. Si el donante sabe escribir, que lo suscriba; sino, en presencia de muchos, elija a quien lo haga por él; y, a continuación, proceda a entregarlo”.

Sin perder de vista esta legislación, podemos dar un gran salto en el tiempo para introducirnos en el tenor de nuestros documentos del siglo X,

¹⁵ Además, en la propia “*Interpretatio*” de la *LRW*, se insiste y aclara, todavía con más precisión, que todo ello debe ser realizado: “*non occulte sed publice, non privatim vel secreta, sed aut in tabulis aut in chartis aut ubicumque legatur facta donatio*”.

¹⁶ *LEGIS ROMANAE WISIGOTHORUM FRAGMENTA, ex Codice Palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae, protulit, illustravit ac sumptu publico edidit Regia Historiae Academia Hispana, Matriti, MDCCCXCVI*. Ed. facsímil de la Fundación Sánchez Albornoz (a cargo de Magdalena Rodríguez Gil), León 1991, pp. 92-97.

para tratar de comprobar si, en los textos de dicha época y más en concreto en las donaciones, se cumple este esquema, esta normativa. Y, en efecto, sin necesidad de llevar a cabo grandes pesquisas, todos los que estamos más o menos familiarizados con la documentación altomedieval tenemos conciencia de que este tipo de datos sustanciales para reflejar el negocio jurídico de la donación están perfectamente perfilados y recogidos en dichos textos, al margen de otros muchos aspectos, justificativos o complementarios de los hechos aducidos.

En ocasiones, no obstante, muchas de las referencias o elementos consignados se salen del que, en principio, debería ser el guión general previsto, pues se llegan a introducir datos o comentarios excesivamente explicativos y descriptivos de hechos y situaciones, que rompen los usos habituales y que, por ello, ya pueden estar sugiriendo la existencia subyacente de falsificaciones o manipulaciones más o menos dolosas. Pero es aquí, en este marco, en este ámbito de lo históricamente falso o de lo inauténtico (desde el punto de vista diplomático), donde de forma más importante podemos detectar la presencia de aportaciones novedosas, que, aunque con la apariencia de colaterales, pueden convertirse en sustanciales y altamente ilustrativas, por ejemplo, en relación con la génesis y la tradición documental y, de una manera especial, con la propia consignación de los hechos sobre un determinado soporte.

Por los años medios del siglo X un presbítero, llamado Melic, aparece como protagonista en numerosos documentos de los fondos de la catedral de León¹⁷ y del monasterio de Sahagún. Pero solamente me voy a fijar en uno de este cenobio, datado en el año 960. Su editor, Mínguez Fernández¹⁸, ya lo consideró como “sospechoso” y con toda la razón, pues incluso se podrían cargar mucho más las tintas sobre su inautenticidad diplomática y quizá, también, sobre su falsedad histórica. Contiene la confirmación, por el rey Sancho I, del testamento hecho por Melic a favor del monasterio de Sahagún, y tiene un especial atractivo y valor para lo que me interesa en estos momentos, de una manera especial.

En el texto en cuestión, después de las dos invocaciones (monogramática y verbal) y de un preámbulo de corte teológico, se inicia una “*narratio*” sobre diversas actuaciones del presbítero Melic, así como la referencia a que, tras su muerte, surgieron conflictos entre sus herederos y parientes y el

¹⁷ M^a J. CARBAJO SERRANO, *El monasterio de los Santos Cosme y Damián de Abellar. Monacato y sociedad en la época Astur-Leonesa*, León 1988, pp. 165-167.

¹⁸ J. M^a. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*, León, 1976, pp. 226-229. Doc. 183, del 1 de diciembre del 960.

monasterio de Sahagún. Es en este punto en el que, después de mencionar la “*scriptura canonica*”, los cánones conciliares que serían de aplicación en esta ocasión¹⁹, el monasterio se decide a abrir una investigación, que al parecer discurrió por los pasos y con los resultados siguientes: “*dum autem inquisivimus ac prescrutavimus si fecerat aliquo scriptum, inventa est aput fratrem Adulfum notitia disposita in tabula, quam ipse Melich fecerat, de qua fecisset testamentum de ipsa casa superius dicta Sancti Salvatoris post partem Sanctorum Facundi et Primitivi*”²⁰.

Es precisamente el resultado de esa investigación, el hallazgo en poder del “*frater Adulfum*” de una “*notitia disposita in tabula quam ipse Melich fecerat*”, el que me interesa de una manera especial; pero no en el sentido de admitir que se había hecho una pesquisa y que realmente se hubiera podido encontrar algo escrito de puño y letra de Melic, sino en el de que se menciona una “*notitia*” (muy posiblemente una minuta o una minuta-borrador) escrita “*in tabula*”. Es decir, no me interesa lo que había escrito en dicha tablilla, pero sí el método de trabajo, de ser cierta la hipótesis de que pudiera tratarse de una minuta o esbozo de documento que habría garrapateado el propio Melic, a punto de morir, sobre una tablilla encerada.

Así pues, por un lado, se habría tenido presente lo contemplado en la legislación canónica, en lo relativo al reparto de los bienes de un sacerdote difunto; en tanto que, por otro, se subraya el hecho de poner por escrito *in essentia* o *in extenso* una donación y sobre una tablilla de cera, es decir, sobre soporte previsto y, por tanto, válido, ya que así lo había legitimado la propia *Lex Romana Wisigothorum*, como hemos visto con anterioridad²¹.

¹⁹ “*Si quis episcopus, presbiter, diaconus vel quoquumque monachus intestatus discesserit omnibus facultatibus eius admonet distribuendis ac dividendis inter proximos consanguineos*”. Este texto lo tomo de Mínguez (J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*, León, 1976, pp. 226-229, en la p. 227. Doc. 183, del 1 de diciembre del 960) (= MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección*).

²⁰ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección*, p. 227.

²¹ Todavía se podría llevar a cabo algún tipo de alusión a otro hecho que parece significativo y, quizá, digno de ser destacado, como lo es la propia existencia de dicha *tabula* en poder del mencionado “*frater Adulfum*”; pero a ello, al menos sugiriendo algunas hipótesis, he aludido en un trabajo precedente, por lo que no considero necesario volver a reiterarlas aquí. Me refiero a: J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Los documentos y sus scriptores: Monarquía y sociedad en el Reino de León. De Alfonso III a Alfonso VII*, Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 118, León, 2007, pp. 97-139; en las pp. 113-114.

Cabe plantearse los más diversos interrogantes sobre la falsedad o no, sobre la fiabilidad, del texto en cuestión y sobre qué decir, en consecuencia, del documento de Sahagún del año 960, mediante el que el rey Sancho I confirmaba el testamento de Melic a favor de dicho monasterio. Hay una primera respuesta, fácil y muy poco comprometedora, y es la que quiero dejar reflejada en estos momentos: Se han podido tergiversar los hechos, cometiendo inautenticidades diplomáticas y falsedades históricas, pero se puede rastrear un *modus operandi* que encaja plena y perfectamente con lo sugerido y contemplado en la legislación visigoda.

También en la *Lex Romana Wisigothorum* (especialmente en su Libro V, Título 4, Capítulos 1 y 3), está garantizado el respaldo a otro tipo de negocios jurídicos, caso de las compraventas, permutas, plácita, etc., de una manera especial si están acreditados por escrito, aunque no se descarte la prueba testifical, tan querida y familiar entre los pueblos germánicos.

Así, en el caso de una permuta, se indica que, si esta no fue “arrancada” (“*extorta*”) de forma violenta o por miedo, ha de tener la misma firmeza y validez que la compraventa: “*Commutatio, si non fuerit per vim et metum extorta, talem qualem et emtio habeat firmitatem*”²².

¿Y qué se dice de la compraventa? Lo siguiente: “*Venditio per scripturam factam plenam habeat firmitatem. Ceterum, si etiam scriptura facta non fuerit, et datum pretium presentibus testibus conprobetur, et plenum habeat emtio roborem. Vinditio vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione*”²³.

La ley visigoda distingue, por tanto, entre venta hecha con o sin escritura. Si se vende *cum scriptura*, se convierte en un documento ‘dispositivo’, cargado de fuerza legal y firmeza; pero no se descarta la posibilidad de ventas sin escritura. Por lo que el contenido de esta ley tiene en cuenta una cuestión procesal, de prueba en juicio, más que apuntalar y ser parte integrante y elemento constitutivo de un contrato.

Así mismo y de forma similar a lo recogido en la *LRW*, sobre los citados negocios jurídicos (donaciones, permutas y compraventas), tenemos igualmente referencias en ella a la conveniencia de poner por escrito los pactos o plácitos, si bien en este caso se subraya de una manera especial la necesidad de expresar con claridad su datación; algo que, por otra parte y como sabemos, venía siendo inexcusable y desde época imperial romana, por lo menos, para la plena firmeza e inmutabilidad de cualquier documento: “*Pacta*

²² LRW, Lib. V, Tít. 4, c. 1.

²³ LRW, Lib. V, Tít. 4, c. 3.

*vel placita, que per scripturam iustissime hac legitime facta sunt, dummodo in his dies vel annus sit evidenter expressus, nullatenus immutari permittimus*²⁴.

De todo lo antedicho (incluyendo lo señalado de forma más directa sobre las partes o aspectos que deberían ser tenidos en cuenta en las donaciones), cabe concluir que, hasta tal punto los visigodos llegaron a percatarse de la importancia de lo escrito, que no sólo le concedieron preeminencia por encima de la acreditación de los hechos mediante testigos, sino que además se preocuparon por otorgar a los testimonios escritos de carácter documental todas las garantías necesarias para convertirlos en imprescindibles y siempre vigentes, a pesar del transcurrir del tiempo y de las generaciones.

El marco cronológico en el que están encuadradas estas VIII Jornadas tiene como límite final el siglo X, aunque espero que un poco más adelante se me permita un pequeño *excursus* (o digresión), para tratar de vislumbrar si hay una cierta continuidad de la *LRW* en los siglos XI y XII. No obstante, todavía me sigo desenvolviendo dentro del marco previsto si, como inmediatamente se va a poder comprobar, traigo a colación varios documentos del Tumbo de Celanova. Pretendo con ello poder ofrecer una rápida visión sobre las referencias a la *Lex* en un grupo de textos de un ámbito geográfico diferente y pertenecientes ya a la segunda mitad del siglo X, sin perder de vista uno del año 889.

Se podrá así tomar conciencia de que son numerosas y frecuentes, aunque casi siempre formuladas de manera muy genérica, las referencias a la “*Lex Gotica*”; como, por ejemplo, se puede comprobar en cuatro textos fechados en los años: 968²⁵, 986²⁶, 987²⁷ y 993²⁸. Hay, no obstante, referencias más precisas, como la que recoge, casi literalmente, una de las sentencias más conocidas de la *Lex*, aquella mediante la que se pretende afianzar y corroborar la validez de una donación, equiparándola, en cuanto a su fuerza,

²⁴ LRW, Lib. II, Tit. 5, c. 2.

²⁵ “... *per canonicam et godigam sententiam persoluat parte ecclesie quod lex imperauerit*”: AHN., *Tumbo de Celanova*, f. 37-v. Documento del 1 de enero del 968.

²⁶ “... *pariare quogatur iuxta gotdigam legem*”: AHN., *Tumbo de Celanova*, ff. 6v-7. Doc. del 1 enero de 986.

²⁷ “... *sicut ueritas et lex gotica docet, et si minime fecerimus...*”: AHN., *Tumbo de Celanova*, f. 38v-39. Documento del 11 de mayo del 987.

²⁸ “... *quantum disturbare conauerit, sic lex gotica docet, pariare coquatur...*”: AHN., *Tumbo de Celanova*, f. 104-v. Documento del 17 de junio del 993.

vigor y vigencia, con una venta (“*sicut lex gotica confirmat dicens: Valet donatio sicut et uenditio*”²⁹).

De todas formas, en los últimos años del siglo X, parece acentuarse en los textos de Celanova una referencia dúplice, puesto que se alude tanto a la legislación laica como a la eclesiástica (“*ibi eam auctorizo per lex gotica et sacros canones*”), presente en la donación del confeso Odoino Vermudez, del año 982³⁰; estando atestiguada, asimismo, esta doble normativa en los años 994 (“*sicut canones sancti et lex gotica de talibus ordinat et iudicat*”³¹) y 995 (“*sicut in canonem et lex gotica docuisset*”³²).

No deberían extrañarnos estas continuas referencias a la *LRW* (aunque siempre es preciso tener muy presente el peso de los formularios), si tenemos en cuenta la presencia de un ejemplar del *Liber Iudiciorum*, detectada ya un siglo antes entre los manuscritos de la biblioteca donada por un presbítero. Se llamaba Beato y, en el año 889, al realizar una importante donación a la iglesia de San Salvador, hizo entrega, además de numerosos bienes y objetos litúrgicos, de una espléndida colección de códices, entre los que se encontraba un “*Libro Iudicum*”³³. La mención de tal texto nos permite atestiguar, *de facto*, la existencia de un códice de la *Lex*, compartiendo protagonismo con otros notables manuscritos en una importante biblioteca gallega de finales del siglo IX.

La situación de los años finales del siglo X, que ha quedado reflejada unas líneas más arriba, sigue vigente en la primera década del siglo XI, pues, tal y como podemos comprobar, se siguen apoyando en la *LRW* a la hora de justificar (aunque sea de forma genérica la remisión a ella) cualquier tipo de actuaciones. En este sentido se puede aducir el testimonio recogido en un documento del año 1007, mediante el que el rey Alfonso V, en el momento de confirmar al monasterio de San Pedro de Rocas sus posesiones, dice actuar tal y como venía sucediendo de padres a hijos y nietos, al poner por escrito los hechos, para que quedara “memoria” de ellos, ya que así lo habían hecho los reyes, sus antecesores, y era “usual en toda la Iglesia, desde Oriente a Occidente, y lo enseñan la Ley Gótica y los Libros de los Go-

²⁹ AHN., *Tumbo de Celanova*, f. 29v. Documento del 1 de abril del 963.

³⁰ AHN., *Tumbo de Celanova*, ff. 97v-100v. Documento del 1 de octubre del año 982.

³¹ AHN., *Tumbo de Celanova*, ff. 43v-44. Documento del 8 de agosto del 994.

³² AHN., *Tumbo de Celanova*, f. 77-v. Documento del 25 de febrero del 995.

³³ AHN., *Tumbo de Celanova*, ff. 17v-18. Documento del 24 de octubre del 889.

dos”³⁴. Todavía añade, el propio rey Alfonso V, que, incluso, “la verdad y la Ley Gótica le obligan a confirmarlo de forma irrevocable”³⁵.

De ahí que, en efecto, cuando estaba finalizando el siglo X y, desde luego, en las primeras décadas del siglo XI, los documentos se estuvieran convirtiendo ya en algo imprescindible. Eran los instrumentos más valiosos a la hora de acreditar derechos o de confirmar la existencia de negocios jurídicos, a tenor y en la línea de lo preceptuado en la legislación visigoda. Pero, sin duda, muchos negocios y compromisos no podían ser demostrados mediante la vía documental, sencillamente porque nunca habían sido puestos por escrito; de ahí que, transcurridas muchas décadas desde dichas transacciones y negocios, o, incluso, siglos más tarde, las distintas instituciones se plantearan la conveniencia de elaborar textos sobre tal tipo de trámites y asuntos habidos en el pasado, pero desprovistos de los pertinentes y anhelados testimonios acreditativos: los documentos.

Estos hechos o esta inquietud y afán, que al menos parecen intuirse, por disponer de pruebas fehacientes, no hacen más que reforzar la sospecha de que a lo largo de la época altomedieval había arraigado de forma profunda la confianza que deparaba la posesión de testimonios escritos, como instrumento probatorio de derechos y propiedades y por encima de cualquier otro, como acabo de señalar. De ahí que, de paso, comenzara a tomar cuerpo un riesgo evidente: el proceder a elaborar textos para documentar hechos que, quizá, sí habían ocurrido realmente, pero que no habían sido puestos por escrito en el momento pertinente; con lo que comenzaron a proliferar las falsificaciones (por lo menos desde el punto de vista diplomático). De ello se derivó una consecuencia altamente perturbadora: la desconfianza que se fue deslizándose en relación con el contenido de ciertos textos, introduciendo así un ingrediente claramente distorsionador en los circuitos y usos documentales y en sus respectivos procesos de gestación. Cuando la desconfianza pasó

³⁴ “*Et quam necesse est usuale Ecclesie uniuerse ab oriente et occidente et lex gotica et gotorum libri docent atque regiliter hordinant quod parentes concedendo scriptum pro memoria sui reliquit filii uel nepoti nullatenus inutilare uel infringere debent nisi tota cum mentis intemptione confirmare oportet. Sic et ista suprataxata que rex domnus Adefonsus dimisit scripta, filius eius dominus Hordonius confirmauit...*”. Tomo esta transcripción de: JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ DEL POZO, *Alfonso V, rey de León. Estudio histórico-documental*: Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, León y su Historia, Tomo V, León, 1984, pp. 9-262, p. 174. Documento núm. 6, del 23 de abril del 1007 (= FERNÁNDEZ DEL POZO, *Alfonso V*).

³⁵ “... *ita ego [Adefonsus], me ueritate et gotica lex cogente, inreuocabiliter confirmo*” (FERNÁNDEZ DEL POZO, *Alfonso V*, p. 175).

a sospecha y ésta se convirtió en certeza o convicción de fraude seguro (al menos desde el punto de vista de alguna de las partes), surgió inmediatamente el conflicto.

La *LRW*, en efecto, había apoyado de forma clara y decidida la puesta por escrito de los asuntos de naturaleza jurídica, pero se habían comenzado a tambalear la confianza y las seguridades otorgadas al propio documento, al surgir dudas sobre los hechos en él consignados. Los conflictos debieron adquirir una cierta importancia o, por lo menos, ya eran una realidad en la sociedad de la época, cuando se pronunció sobre ellos el concilio o fuero de León del año 1017.

En él parece que debió plantearse, en definitiva, la necesidad inexcusable de apuntalar la legislación precedente, procediendo a llevar a cabo la convocatoria mencionada, en la que se tomaron algunas decisiones, como la recogida en su Capítulo II, teniendo a la vista dos de sus versiones más conocidas, y del que subrayaré algunas de sus frases más significativas.

2. “In primis accipiat ecclesiam uel seruos Domini ueritatem qui abuerint scriptos de hereditate qui ad ecclesiam deseruerint, et eam illis in contemptione miserint paremus illas scripturas in concilio et inquiramus ueritatem, sicut lex docet; quia legem dicit ut qui ueritatem facit Dei uoluntatem adimplet, Deo enim fraude facit qui ueritatem resindet. Qui autem scriptura non abuerit det suos sapientes et firmet hereditatem de ecclesia, et accipiant eam que non parent ei tricenium, quia non est ueritas uel per tricenium de iniuriam” (*Liber Fidei*, Braga).

II. “Precipimus etiam ut quicquid testamentis concessum et roboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerit, firmiter possideat. Si uero aliquis inquietare uoluerit illud quod concessum est testamentis, quicquid fuerit, testamentum in concilium adducatur, et a ueridicis hominibus utrum uerum sit exquiratur; et si uerum inuentum fuerit testamentum, nullum super eum agatur iudicium, sed quod in eo continetur scriptum, quiete possideat ecclesia in perpetuum. Si uero ecclesia aliquid iure tenuerit, et inde testamentum non habuerit, firment ipsum ius cultores ecclesie iuramento, ac deinde possideat perhenni euo, nec parent tricennium iuri habito seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesie rescindit” (*L. Testamentorum*, Oviedo).

CUADRO III. Las dos versiones del *Fuero de León* (1017).

A la izq.: La bracarense.- *A la der.:* La ovetense.

Se puede apreciar, en primer lugar, que se plantea una posibilidad, que, tal y como ya indiqué, quizá estaba siendo una realidad relativamente fre-

cuenta: la discusión sobre lo “concedido mediante documentos”. En tal caso, se debería proceder a su presentación ante la asamblea del rey y a una investigación subsiguiente, acerca de su veracidad. En caso de no disponer de documentos, seguirá siendo válida la prueba testifical, aunque avalada mediante juramento. No se podrá esgrimir la prescripción de los treinta años en contra de las propiedades de la Iglesia.

Podremos comprobar a continuación que estas precisiones sobre disputas concretas, que, según se desprende del Fuero de León de 1017, se estaban suscitando por entonces, comienzan a ser aplicadas, en un caso de forma casi inmediata, en un documento del monasterio de Sahagún del año 1018³⁶ y, un poco más tarde, en otro del mismo cenobio del año 1036³⁷. Ambos vienen a ser un claro testimonio de dos tipos de cuestiones. Por un lado, que ya por entonces se había desatado esa especie de pequeñas “*bella diplomática*”; en tanto que, por otro, son la constatación de la aplicación en unos textos concretos de lo contemplado en uno de los artículos del propio Fuero o concilio de León del año 1017; en el que, como he dicho y vamos a comprobar en ambos textos, se está aludiendo a la forma de solucionar un litigio sobre la fiabilidad y, en definitiva, veracidad o autenticidad de unos determinados documentos.

Corría, en efecto, el 19 de noviembre del año 1018 y apenas había transcurrido un año desde la celebración del sínodo de León de 1017, pero ya se estaban aplicando sus disposiciones, pues en dicho texto se indica que, tras la fundación del monasterio de Sahagún por Alfonso III y la referencia a los problemas surgidos en reinados posteriores (entrada de sayones en sus villas, violando sus derechos), el abad y monjes expusieron la situación al rey Alfonso V y a su mujer, con motivo de una visita de éstos al propio monasterio. Además, dieron lectura a un documento de sus mayores. Como consecuencia de todo ello, “los reyes, en presencia de los magnates de su palacio, confirmaron todos los privilegios y exenciones del cenobio”. Estos y otros muchos aspectos, están reflejados con varias frases y palabras que, además de sonar mejor y remitir de forma más directa y explícita a lo recogido en el propio texto del Fuero (especialmente en su versión Ovetense), son más ilustrativas, entrañables y precisas, las siguientes: “... *Sedentes in-*

³⁶ M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, II (1000-1073), Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 36, León, 1988, pp. 49-51, núm. 404. Documento del 19 de noviembre del 1018 (= HERRERO DE LA FUENTE, *Colección de Sahagún*, II).

³⁷ HERRERO DE LA FUENTE, *Colección de Sahagún*, II, pp. 99-102, núm. 444. Documento del 20 de enero del 1036.

*tus monasterii, ipse abbas qui regebat hunc monasterium cecidit, una pariter cum collegas suos ad pedes ipsius principis et dixerunt: 'Domnus noster et princeps magne: 'Pone aurem ad audiendum et cor ad intelligendum et audi hunc scriptum quem fecerunt aui tui'. Ille, uero, motus misericordia, ordinauit coram omnes magnates palatii legere ipsum testamentum; et dum agnouit ueraciter factum dixit coram omni concilio: 'Abeat roborem et firmitatem pactum istum quod ab antiquis temporibus fuit usum'. Ob inde, sub misericordia Domini, ego Adefonsus, in solio auorum meorum fultus, uobis domno Egila abba uel omnium Sanctorum Facundi et Primitiui facio uobis scriptum restorationis...'*³⁸.

En el otro documento facundino, el del año 1036, después de aludir a Alfonso III y Jimena, fundadores-restauradores del monasterio de Sahagún, y a la donación de la villa de San Andrés por el rey Ramiro II, se indica que la situación había ido empeorando. No obstante, con el ascenso al trono de Vermudo III, de nuevo volvió a mejorar; de tal forma que, cuando el abad Cipriano le expuso los tristes sucesos acaecidos, el rey no dudó en confirmar al citado abad y monasterio del Cea en la posesión de la villa de San Andrés.

Así suena este texto leonés que acaba de ser mencionado: "... *A multis namque temporibus surrexit in regno Ueremudus, proles Adefonsi principis, etate paruus, scientia clarus, annos habens XVIII^o. Dum ille princeps in Legionem ciuitate sua esset, regebat ipsum arcisterium Ciprianus abbas. Supplicauit autem regi ut audiret ipsum scriptum quod fecerat proauus suus Ranemirus rex, quod et fecit; et iussit eum legere in conspectu comitum et episcoporum atque magnatorum palatii et, ut cognouerunt eum ueridicum esse, iudicauit ipse rex ut ipsa hereditate reuerteretur ab integro a Sancto Facundo*"³⁹.

Si retornamos a la *LRW*, para tratar de seguir rastreando la huella de este formidable *corpus* legal, podremos comprobar que ella seguirá siendo más o menos explícita a lo largo de todo el siglo XI, hasta adentrarnos, incluso, en el siglo XII. De todo ello y a manera de ejemplo, paso a ofrecer seguidamente los dos últimos testimonios, entre otros muchos posibles, sobre la presencia o mención de dicha *Lex* en los dos siglos mencionados.

El primero de tales testimonios se halla en un documento del año 1025 y en él aparecen involucrados el rey Alfonso V de León y el obispo de Lugo,

³⁸ HERRERO DE LA FUENTE, *Colección de Sahagún, II*, p. 50, núm. 404 (Becerro Gótico de Sahagún, f. 8v).

³⁹ HERRERO DE LA FUENTE, *Colección de Sahagún, II*, p. 101, núm. 444 (Becerro Gótico de Sahagún, f. 6-v).

Pedro, con motivo de un litigio sobre la condición ingenua o servil de unas gentes de los alrededores de Braga⁴⁰. Pues bien, tras una amplia exposición de los acontecimientos y dificultades por los que había pasado la sede Bracarense, se alude a la presentación de documentos y pruebas testificales (“*suos colmellos et scripturas firmitatis*”), comprometiéndose a seguir lo preceptuado en la “Ley Gótica”, a la que de forma más o menos directa se alude en el texto en cinco ocasiones, por lo menos; en tres de ellas, con una total precisión, puesto que se indica el libro, título y sentencia en los que se halla el texto de la *Lex* que les interesaba tener en cuenta y mencionar en ese instante. Se puede apreciar una especial precisión, por ejemplo, cuando en el documento se le recuerda al juez de qué forma debe proceder y cuál debe ser su valoración de lo aportado por los testigos y por las escrituras: “*Iudex, uero, eorum recipere testimonium debet quos meliores adque pluriorese esse preuiderint; et in liber IIº titulo IIº sententia XXIIIª: iudex bene causam agnoscat, primun testes interroget, deinde scripturas requirat it ueritas possit cercius inuenire ne ad sacramentum facile ueniatur. Idem in ipse liber titulo IIIº sententia Vª ibi dicit testes non per epistola testimonium dicant sed presentes qua nouerunt non taceant ueritatem...*”⁴¹.

Para entrar en la consideración del segundo documento, necesitamos dar un gran salto en el espacio y en el tiempo. Nos vamos a tierras leonesas de la comarca de Luna y tenemos presentes tres textos del fondo documental de Carrizo de la Ribera. Estamos ya en los años iniciales del siglo XII, y los documentos en cuestión van fechados entre los meses de marzo y junio del año 1114. Dos de ellos son originales, contienen sendas compraventas y fueron elaborados por el *scriptor Petrus*; el tercero recoge una donación y va suscrito por el presbítero Diego, pero parece ser una copia realizada por

⁴⁰ El original, datado en el 30 de agosto de 1025, se halla en el “Arquivo Distrital de Braga” (FERNÁNDEZ DEL POZO, *Alfonso V*, pp. 246-251, núm. X).

⁴¹ FERNÁNDEZ DEL POZO, *Alfonso V*, pp. 248-249. En la edición de Zeumer (KAROLUS ZEUMER (edidit), *Leges Visigothorum Antiquiores*, Hannoverae et Lipsiae, 1894), este texto de la *Lex* se halla en: “XXI. Antiqua [Liber II, Tit. 1, c. 21]” (pág. 52), bajo el enunciado y la formulación siguientes: “*QUID PRIMO IUDEX OBSERVARE DEBEAT, UT CAUSAM BENE COGNOSCAT. Iudex, ut bene causam cognoscat, primum testes interroget, deinde inscripturas requirat, ut veritas possit certius inueniri, ne ad sacramentum facile ueniatur. Hoc enim iustitiae potius indagatio uera commendat, ut scripture ex omnibus intercurrant, et iurandi necessitas sese omnino suspendat. In his uero causis sacramenta prestentur, in quibus nullam scripturam uel probationem seu certa indicia ueritatis discussio iudicantis inuenit*”.

éste, a partir de un original del anteriormente citado Pedro⁴². Pero lo que aquí nos interesa es que en los tres casos se ha recogido una cita explícita y muy precisa de un pasaje de la *Lex*, el relativo a la obligatoriedad de fechar adecuadamente los documentos para que gocen de plena firmeza y estabilidad: “*Et in libro II^o et titulo V^o et sententia prima ibi dicit: scriptura qui die et annum abuerit, plenam abeat roborem et firmitate*”⁴³.

La precisión de la cita es tal que, como se puede comprobar a continuación, no difiere en absoluto la mención del pasaje y lugar en el que se encuentra dicha disposición, según el texto de Carrizo (Libro II^o, título V^o, sentencia I^a), y la formulación de la *Lex* recogida en la edición de Zeumer, en la que consta: “*Scriptura que diem et annum habuerint evidenter expressum adque secundum legis ordinem conscripta noscuntur, seu conditoris vel testium fuerint signis aut suscriptionibus roborate, omni habeantur stabiles firmitate*” (Lib. II, tit. 5, c. 1)⁴⁴.

No puede ser más clara la referencia a que en la elaboración de dos de los tipos documentales más frecuentemente utilizados, los destinados a consignar compraventas y donaciones, se seguían teniendo muy presentes ciertas disposiciones del *Liber Iudiciorum*, como las que hasta aquí he venido mencionando.

IV.- LAS FÓRMULAS VISIGÓTICAS

Junto al testimonio de las pizarras y la legislación contenida en la LRW, me ha parecido conveniente acudir a un tercer tipo de fuentes, los formularios documentales; y de ellos, evidentemente, no cabía mejor representante, aunque se nos hayan conservado en una copia tardía (la de Morales, a partir de otra copia de época de Pelayo de Oviedo), que las conocidas como “Fórmulas Visigóticas”.

⁴² Los tres han sido editados por: M^a. C. CASADO LOBATO, *Colección diplomática del monasterio de Carrizo, I (969-1260)*. Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 28, León 1983. Documento 9, del 8 de marzo de 1114 (pp. 10-11). Documento 10, del 9 ó 13 de junio de 1114 (pp. 11-12). Documento 11, del 27 de junio de 1114 (pp. 13-14).

⁴³ Tomo esta versión de la edición de Casado Lobato, más en concreto, del documento que publica bajo el núm. 10, con algunos pequeños retoques que he introducido para subsanar lo que entiendo que son meros errores materiales de transcripción.

⁴⁴ KAROLUS ZEUMER (edidit), *Leges Visigothorum Antiquiores*, Hannoverae et Lipsiae, 1894, en la pág. 79.

Su propia existencia y la reunión de hasta 45 modelos⁴⁵, constituyendo un *corpus* o manual para elaborar los distintos tipos documentales, tuvo que ahormar en gran medida los textos en los que se debían recoger los diferentes negocios jurídicos. A pesar de que muchas de ellas están incompletas (por carecer del protocolo y/o del escatocolo), a pesar de que presentan lagunas o errores introducidos en las distintas fases de su transmisión textual o, incluso, aunque tengamos fundadas sospechas de que no nos han llegado todas las que integraban en un principio la totalidad del *Formulario*, la realidad es que su vigencia se prolongó durante mucho tiempo. El ejemplo de la pervivencia y difusión de una de ellas, nos va a permitir comprobarlo.

Me voy a referir, de una manera especial, a la que contine las “*Conditiones sacramentorum*”. En el interior de todos nosotros, lectores impenitentes de textos documentales medievales y modernos, sigue resonando con fuerza esa fórmula de juramento tan presente en la documentación de dichas épocas: “*Juraron a Dios e a Santa María e a las palabras de los santos Evangelios e sobre una señal de cruz atal como esta, que con sus manos de-rechas tanieron...*”. Y hasta el día de hoy hemos venido otorgando más fuerza a una afirmación o una negación, si ésta va respaldada mediante un juramento (un poner a Dios por testigo -o en sí mismo o en sus criaturas- de algo). No obstante, en los últimos tiempos, el verbo “jurar” está siendo sustituido por el verbo “prometer”.

Es evidente que en el período visigodo también fue muy frecuente el tener que recurrir al juramento, puesto que, en ocasiones, era esta la única forma de poder llegar a sustanciar un juicio. En la *LRW* se contempla la posibilidad de emplear este tipo de recurso en relación con un elevado número de acontecimientos y variadas circunstancias, especialmente para respaldar o corroborar declaraciones testimoniales o afirmaciones de personas que no disponían de ningún otro tipo de pruebas para confirmar o ratificar sus asertos. Por otra parte, en situaciones, tanto de convivencia como de enfrentamiento, entre comunidades religiosas de distinto signo, pertenencia a sectas o grupos humanos considerados como heréticos, etc., se podía proceder y con bastante frecuencia a obligar al sospechoso de herejía, para que jurase bajo la fórmula vigente en ese momento, atendiendo especialmente a que en él se estuvieran produciendo movimientos cismáticos o heréticos, impregnados de unos peculiares contenidos o revestidos de unos matices llamativos.

⁴⁵ Este es el número de las publicadas por Gil (GIL, *Formulae*, pp. 69-112); si bien Canellas, que dice tomarlas de Zeumer, hace referencia a un total de 46 (CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática*, p. 17).

Pues bien, podemos detenernos unos momentos en la consideración de algunos de los aspectos contenidos en la fórmula XXXIX^a de las publicadas por Juan Gil, en la que precisamente se recogen las “*conditiones sacramentorum*”, es decir, los puntos o cuestiones que debían ser recordados y sobre los que se ponía a Dios por testigo en el momento de emitir un juramento. De ella tomamos algunos párrafos como los siguientes: “*Conditiones sacramentorum, ad quas ex ordinatione ill. iudicum iurare debeant: Iuramus primum per Deum Patrem omnipotentem et Ihesum Xpm filium eius... uel haec sancta quatuor euangelia et sacrosancto altario domini nostri ill. martiris, ubi has conditiones superpositas nostris continemus manibus...*”⁴⁶.

En dicha fórmula se pone de manifiesto que, tras la mención de que el juramento se va a producir como consecuencia de la orden de los jueces que se citan, no debería faltar la referencia a Dios Padre y otras personas de la Trinidad (mencionadas de forma más o menos directa en función de la problemática o disputas teológicas del momento), así como a los Apóstoles, a los cuatro Evangelios o a las reliquias de los mártires y especialmente al titular de la parroquia, sobre cuyo altar depositaban las “*condiciones*” y las tocaban con sus manos mientras emitían su juramento.

De esta manera de proceder, es decir, desde lo preceptuado y desde el punto de vista teórico o de lo que se debería tener presente en tales casos, tenemos una aplicación práctica en el testimonio recogido en una pizarra (la 39^a de las publicadas por Velázquez Soriano), de la que tomamos los párrafos siguientes: “*Condicionis sacramentorum ad qua[s] debeat iurare Lolus ^β ess urdinatione Eunandi, Argeredi, uicariis, Ra[...]^αri, Viderici, Arguindi, Gundaci iudicibus ^β ad petitione Basili iurare debeat Lolus propt[er] caballos quos mutauerunt: Iuro per Deum ^α Patrem homnipotentem et Hio Xptum f[u]m eius per ec per quatuor euangel[ia super] ^β positis ante is condicionibus in sacrosancto altario sancte [S...]*”⁴⁷.

Muchos años más tarde y en otro lugar muy diferente y lejano, la misma Fórmula Visigótica sirvió igualmente de modelo para la elaboración de dos documentos originales de los años 911 y 919, que solamente se nos han conservado a través de las copias que de ellos se hicieron en el *Misceláneo Visigótico de Valpuesta*. Del texto del segundo de ellos, recojo algunas de sus frases, las siguientes: “*Conditiones sacramentorum at que ex ordi<natio>ne Uigilani, ^β iudicis, uel aliorum multorum iudicum, id est, Ualerius, ^ρ ab-*

⁴⁶ GIL, *Formulae*, pp. 106-107.

⁴⁷ VELÁZQUEZ SORIANO, *Las pizarras visigodas*, pp. 210-219, en las pp. 210-212. Pizarra de finales del siglo VI, ¿año 589?

ba... /¹⁰ *Iurati sumus nos prolati testes, id est... /¹³ ... Proinde iurare deue-
mus /¹⁴ sicuti et iuramus, inprimis per Deum Patrem omnipotentem et /¹⁵
Ihesum Christum filium eius... /¹⁸ et sancta III^{or} euangelia... /^(fol. 2) /⁴ ... su-
per cuius altare as conditiones manibus /⁵ nostris iurando tenemus uel con-
tingimus...^{»48}.*

Ya no se hallan recogidas con tanta precisión y con la secuencia obser-
vada en los textos precedentes, las partes formales de unas “*conditiones sa-
cramentorum*”, presentes en un documento del rey Alfonso V de León,
transcrito en el Cartulario de Mumadonna. Mediante él, el rey leonés con-
firma al monasterio de Guimarâes las concesiones otorgadas por otros reyes,
sus predecesores, y que ahora, de nuevo, estaban siendo objeto de litigio;
puesto que, incluso, se venía afirmando, por parte de algunos, que los do-
cumentos que exhibía el monasterio no eran verdaderos (“*quomodo non
erant ipsos testamentos uerificos*”). Alfonso V ordenó que se leyesen dichos
“*testamentos in concilio*” (ante su presencia y la de su madre, la reina Elvi-
ra), para averiguar la verdad. Tras ello, el rey ordenó que jurasen el abad y
monjes que “*testamentos y escrituras eran verdaderos*”. Lo que hicieron de
la forma siguiente: “*Nos, adunati, iuraturi sumus per as conditiones sacra-
mentorum: et per Deum Patrem omnipotentem qui fecit celum et terram,
mare et omnia que in eis sunt, et per ipsum quem tonat in oriente et resonat
in occidente, et per III^{or} euangelia: Marcus et Matheus, Lucas et Iohannes;
et per XII^m prophetas et per XII^m apostolos quia ipsos testamentos, quod fe-
cit rex domno Ranemiro et rex domno Ordonio et confirmauit rex domno
Veremudo in eius diebus, sunt uerificos. Et si mentiti sumus et nomen
Domini in falsum nominauimus, descendat super nos iram Domini, sicut
descendit super Datam et Abiron, quia propter scelera eorum terra illa
uiuos obsorbuit. Obinde ego Adefonsus, serenissimus princeps, per hanc
serenissimam iussionem meam, concedo et adfirmo...^{»49}.*

⁴⁸ *Misceláneo Visigótico de Valpuesta*, ff. 1v-2v. Doc. del 18 de mayo del 919. Con dicha denominación (“*Misceláneo Visigótico de Valpuesta*”) hago referencia al habitualmente conocido como Cartulario o Becerro Gótico de Valpuesta (Madrid, AHN., *Códices*, 1166B), ya que, al no tratarse propiamente de un cartulario, me pareció oportuno proponer esta nueva denominación en un Congreso celebrado el pasado año 2008 en Miranda de Ebro (Burgos) y cuyas actas serán publicadas por el Instituto Castellano y Leonés de la Lengua.

⁴⁹ Lisboa, Arquivo do Tombo, *Libro de D. Mummadona*, copia del siglo XII. Documento del 14 de agosto del 1014 (FERNÁNDEZ DEL POZO, *Alfonso V*, pp. 188-190, núm. 15, en la p. 190).

En este caso del documento del Alfonso V, hemos mantenido la parte subsiguiente a los motivos del juramento propiamente dicho, es decir, la que incluye las cláusulas sancionales espirituales (“*Et si mentiti sumus... uiuos absorbuít*”), para así poder comprobar que también ellas estaban previstas y presentes en la mencionada Fórmula XXXIX: “*Quod si in falsum tantam diuinitatis magestatem ac deitatem taxare aut inuocare ausi fuerimus, maledicti efficiamur in aeternum; [mors] pro uita nobis destinetur; sit lutus in consolatione assiduus; desc[endat] igne rumphea caelestis ad perditionem nostram; [oculi] nostri non erig[antur ad] caelum; lingua nostra muta efficiatur; omnis interiora uiscera nostra obduretur et arescat; atque in breues dies spiritus diaboli pe[r]iurantem / arripiat, ut omnes periuri metuant et sinceres de tam celeri Domini uindicta congaudeant. Et quemadmodum descendit ira Dei super Sodo[m]am et Gomorram, ita super nos extuantibus flammis <s>euíat mala ac lepra Gyési uiuosque terra absorbeat, quemadmodum absorbuít Datan et Abiron, uiros sceleratissimos...*”⁵⁰.

Hemos podido apreciar la presencia de la *Fórmula XXXIX*, la que contiene las *Conditiones sacramentorum*, desde la pizarra de Diego Álvaro (en la provincia de Ávila y de finales del siglo VI), pasando por el documento de Valpuesta (Burgos), del año 919, hasta llegar al Norte de Portugal (documento de Guimarães, del año 1014). Un amplio territorio y una no menos dilatada cronología, de más de 400 años, en los que ese texto concreto coexistió, sin duda, con el resto de tipos documentales, que también se nos han conservado por esta vía de los formularios, de las *Fórmulas Visigóticas*, en definitiva.

Con estos tres tipos de fuentes (Documentos en pergamino y pizarras, *Lex Romana Wisigothorum* y *Fórmulas Visigóticas*) y la referencia pormenorizada a las peculiaridades y detalles emanados de algunos de ellos, quizá podamos obtener una visión de conjunto sobre la entidad y características de nuestros documentos del período visigodo y de qué forma y en qué medida fueron un claro precedente de nuestros documentos altomedievales de los siglos VIII-X.

Pero ha llegado ya el momento de recapitular e ir finalizando estas líneas. Pretendo hacerlo resumiendo algunas de las ideas hasta aquí expuestas, para destacar de una forma especial algunos hechos o aspectos como los siguientes:

1.- Durante el período visigodo, una vez adquirido el convencimiento de la supremacía de los usos documentales romanos por encima de la prueba

⁵⁰ I. GIL, *Fórmula XXXIX*, pp. 107-108.

testifical (más apreciada entre los pueblos germánicos), se consolidó como prioritaria, la conveniencia de poner por escrito los hechos, los negocios jurídicos, para que la vida y vicisitudes de las comunidades hispanas no quedasen en el olvido, ni se diluyesen escapándose de la memoria y del recuerdo.

2.- Pero los textos tenían que estar revestidos de unas formalidades, para poder cumplir eficazmente con la misión que se les encomendaba. Se legisló (*Lex Romana Wisigothorum*) sobre cuáles deberían ser sus características y notas distintivas más definitivas, incluyendo de paso, en cada nuevo texto, algunes de los datos considerados como imprescindibles e inexcusables.

3.- Por otra parte, iba a resultar mucho más fácil el poder cumplir con lo legislado si se disponía de formularios para redactar los diferentes tipos de negocios jurídicos. Se nos han conservado las llamadas “*Fórmulas Visigóticas*”.

4.- También, como subrayamos al comienzo de estas páginas, se nos habían conservado algunes fragmentos de documentos visigodos en pergamino y en pizarra.

5.- Con todo este conjunto, he intentado ofrecer una especie de *status quaestionis* sobre los usos y la génesis documental antes de que casi todo se viniera abajo con la catástrofe del año 711 y las penalidades, saqueos, destrucciones y ruinas (materiales y culturales) subsiguientes.

6.- Lo que ocurrió con posterioridad a dicha fecha, en este mismo campo de la gestación de los distintos testimonios jurídicos y sus respectivos referentes documentales, también ha quedado esbozado como consecuencia de las aportaciones realizadas a partir de los diferentes documentos, especialmente del siglo X, sin dejar de mencionar algunes de los siglos XI y XII, todos ellos venerables testigos de la pervivencia entre nosotros y hasta nuestros días del *Liber Iudiciorum*.

Porque, ¿Qué hay de romano, de visigodo, en nuestros documentos actuales? Aún siguen vivos, en efecto, después de más de un milenio, muchos de los usos de entonces. No obstante, en los últimos tiempos, quizá se estén remodelando con más velocidad de la necesaria y pertinente muchos formularios, por ejemplo, los de las “instancias” o solicitudes. Sería lamentable que únicamente se hiciera por un irrefrenable deseo de novedades o por un falso respeto a las modas (en todo caso, siempre fugaces), puestas en circulación en un determinado momento. Con ellas se va poniendo en peligro la pervivencia de formas y tradiciones que fueron jalonando la vida de decenas de generaciones de las sociedades occidentales. De todas formas y aunque esos cambios no dejarán de ser testimonio de una determinada forma de

proceder, la de nuestra época, quizá siempre deberíamos aspirar a que las actuales no contribuyesen a difuminar o borrar las huellas de un pasado brillante, que, a pesar de todo, todavía sigue alimentando nuestro presente. La historia, en general, y la de la cultura escrita, en particular, también sirve para prestar auxilios en estos ámbitos.

